



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO, incoado por RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF, ISAAC NADER JUAN, NEYLA ESCAF DE MANZUR, ESCAF NADER Y CIA COMPAÑÍA S. EN C., contra ANTONIO FERNANDO CASTILLO, FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO, COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad formulado dentro de la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 12 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS
Demandado : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS
Radicación : 2013-00304-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO.

II. FUNDAMENTO PARA PEDIR

La fundación Siempre Contigo, actuando a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad contra la diligencia de entrega del inmueble materia del proceso reivindicatorio a que se contrae el presente proceso. Diligencia fue efectuada el 26 de octubre de 2021.

Sostiene la incidentalista, que la referida diligencia fue practicada por un funcionario sin competencia. Afirmación que tiene como fundamento que el 26 de octubre de 2021, el funcionario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soledad, JORGE SERNA MORALES, actuando en calidad de comisionado, hizo efectiva la referida entrega del bien materia del proceso y lo restituyó. La ausencia de competencia la sustenta indicando que a él no se le podía delegar lo que ya se le había delegado a la Secretaría de Gobierno por parte del alcalde municipal de Soledad; pues, en su sentir es contrario a derecho delegar lo ya delegado, extralimitando las funciones del ejecutor de la comisión.

Cita como normas que dan sustento a su apreciación el contenido del inciso 1 del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, del cual transcribe su redacción, en igual sentido los artículos 10 y 11 del mismo cuerpo normativo.

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS
Demandad : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS
Radicación : 2013-00304-00

Concluye de su lectura que la ley prohíbe que se deleguen las funciones, atribuciones y potestades que se han delegado, es decir, en palabras sencillas, es contrario a derecho delegar lo ya delegado.

Y frente al caso concreto señala que en el caso del Municipio de Soledad, quien efectúa la delegación para realizar las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales es su Alcalde Municipal, como máxima autoridad del ente territorial y ordenador del gasto. Es decir, la función de realizar las comisiones le compete al alcalde municipal de Soledad, pero él delegó dicha facultad al Secretario de Gobierno, a través del Decreto 236 del 18 de agosto de 2020, por lo que es éste funcionario quien debió realizar la comisión y no el funcionario JORGE SERNA MORALES, quien la materializó sin competencia y en extralimitación de sus funciones y que éste mismo menciona en el acta de diligencia de entrega del inmueble que lo hace en atención a la comisión que le confiere la Secretaría de Gobierno, al indicar: “...*el suscrito asesor del despacho en atención a la comisión de Secretaría de Gobierno y las facultades concedidas por el Decreto 236 del 2020 ...*” cuando en ese acto la facultad para efectuar las comisiones se le delega es al Secretario de Gobierno Municipal de Soledad.

Por ello reafirma que quien debía efectuar la comisión ordenada por el Juzgado era el Secretario de Gobierno del Municipio de Soledad y no el funcionario Jorge Serna Morales, quien, -asegún su aserto- actuó excediéndose notoria y groseramente de sus facultades.

III. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante, luego de correr traslado de la anterior solicitud lo recorrió, y señaló que es válida la actuación del funcionario que efectuó la diligencia de entrega con base en lo señalado en el contenido de la Ley 2030 de 2020, que modificó y adicionó el artículo 38 del CGP y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, conforme con la cual se habla de comisión y subcomisión, que no hay límite; pues, el subcomisionado a su vez puede subcomisionar, por lo que en el caso del Dr. Jorge Serna Comisionado, por mandato de esa ley podría igualmente, subcomisionar. Y que éste actuó de acuerdo a esa ley, quien hizo lo ordenado por el Juzgado.

Pues bien, cumplido el trámite previo correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades se consideran medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas de manera enunciativas en el artículo 133 del Código General del Proceso, asimismo encontramos causales de orden procesal dispersas con la señalada en el artículo 14 del CGP que recoge la contemplada en la norma Superior en su canon 29, respecto de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso y la señalada por el segundo inciso del artículo 40, conforme con la cual: “*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula*”.

Esta última causal de nulidad especial, frente a las actuaciones del comisionado es la que se pone en el tapete en este caso, pues considera la peticionaria que quien practicó la diligencia carecía de competencia en la medida que no es permitido delegar lo delegado.

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS
Demandad : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS
Radicación : 2013-00304-00

Pues bien, el artículo 38 del CGP, en lo pertinente para resolver preceptúa:

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

Por su parte la Ley 2030 de 2020, adicionó tres párrafos a este artículo, que para lo que importa en esta decisión, se cita el primero que es del siguiente tenor literal:

“PARÁGRAFO 1o. *Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o **podrán subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

Esa misma ley, en idéntico sentido adicionó el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así: **“PARÁGRAFO 1o.** *Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o **subcomisión de los alcaldes** de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

En ese orden tenemos que las autoridades administrativas, entre ellos, los Alcaldes tienen plenas facultades legales, para que una vez sean comisionados, puedan subcomisionar y los subcomisionados, a su vez, también podrán hacerlo, bajo la misma potestad que les confiere la ley.

De modo que como en el presente caso no nos encontramos frente a la figura jurídica de la delegación administrativa de que tratan las normas que le dan sustento a la nulidad planteada, esto es del contenido de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, sino que se trata de una comisión para el ejercicio de una actuación jurisdiccional.

La doctrina al respecto tiene dicho: *“La delegación de jurisdicción, ampliamente permitida en el Derecho Romano, no se armoniza con los fundamentos del derecho, ni con la organización de la justicia, pues repugna a la esencia de la jurisdicción que una autoridad judicial pudiera despojarse de las atribuciones esenciales, declinar por un motivo cualquiera el deber que por ley le corresponde de conocer de un proceso y decidirlo, y comisionar tal oficio a otro juez. Por eso, el principio de no poder delegar la jurisdicción es universalmente aceptado como una de las bases de la organización judicial. En cambio, la comisión, que propiamente es delegación de competencia, solo se permite para un acto o diligencia que no implique sentencia o para varios actos concretos, excepto cuando se confiere para el remate, que comprende todo el tramo del mismo desde la fijación de fecha hasta la diligencia”.*

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS
Demandad : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS
Radicación : 2013-00304-00

Hay que tener en cuenta que en la sentencia proferida en su numeral segundo, en lo pertinente se dispuso: “**SEGUNDO. COMISIONESE a la Alcaldía Municipal de Soledad, Secretaría de Gobierno, a restituir a su propietario, la cuota o parte del terreno de mayor extensión y que viene ocupando en posesión los demandados...**” Es decir, partió el Despacho que la comisión, con fundamento en lo pertinente del artículo 37 y subsiguientes, se remitía al alcalde, para que ejecutara la comisión, a través de la Secretaría en mención o a quién esta pudiera comisionar o subcomisionar conforme a las facultades de ley, y no se habla en ninguno de sus apartes de delegación de funciones administrativas, **sino de comisión para la ejecución de un acto jurisdiccional de entrega** dentro de un proceso reivindicatorio ante el éxito de las pretensiones como lo dispuso la sentencia.

En ese orden, no le asiste razón a la Fundación Siempre Contigo para solicitar la nulidad deprecada, por lo que se denegará.

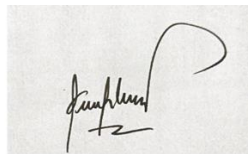
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la Nulidad alegada por la FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87110e7c1ed06167088f04555c520f4f7b5e7b664ccb66ca1e67e052d597b2a9**

Documento generado en 14/05/2022 06:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>